

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de 18 de noviembre de 2020 y que la parte demandada Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., solicita extensión de la prórroga para la práctica de la prueba pericial decretada; Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E
INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 08 de marzo de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre las que se encuentran pendiente de recaudarse, la pedida por la parte actora, consistente en examen psicológico y físico a la demandante señora María Josefa Jiménez Hernández, con el objeto de determinar el grado de lesión que padece, y para lo cual se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar; y la decretada por solicitud de la demandada SOCIEDAD DE ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A., concerniente a dictamen pericial sobre el inmueble de propiedad del demandante y cuyos daños materiales son objeto de esta demanda, para que personal idóneo determinara si los daños que reclama la demandante María Jiménez Hernández y su núcleo familiar, respecto al inmueble ubicado en el Municipio de Sucre – Sucre, son o no consecuencia directa de la construcción del proyecto INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del Municipio de Sucre – Sucre, o si el inmueble presenta una indebida construcción en cimientos y en estructura que de igual manera lo conducirían a sufrir iguales o similares daños así no se hubiera construido el proyecto. Además de identificar cuáles son los daños que se derivan directamente de la construcción del proyecto y su valor de reparación.

Por auto de 15 de octubre de 2020 se resolvió requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que enviara a este juzgado el resultado de la valoración realizada a la demandante María Josefa Jiménez. Además de requerimiento a la demandada Sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., para que manifestara si persistía en la práctica de la prueba pericial decretada a solicitud de dicha parte; y en caso de reiterarse en su práctica, adelantar los trámites pertinentes con el grupo de profesionales indicados en respuesta allegada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros.¹

El 10 de noviembre de 2020, la sociedad demandada manifestó que de acuerdo a las conversaciones sostenidas con los ingenieros civiles mencionados, solo el señor Rodrigo Grass Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No 3.746.039, estaba disponible para rendir el dictamen pericial, para lo cual requería prorroga de 30 días hábiles para llevar a cabo la misma.

Mediante auto de 18 de noviembre de 2020, se dispuso designar como perito al Ingeniero Civil Rodrigo Grass Jiménez, otorgar el término de treinta (30) días hábiles para allegar el resultado de la prueba pericial decretada y requerir por primera vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para el envío del resultado de la valoración practicada a la demandante. Decisión notificada mediante estado 069 del 19 de noviembre de 2020.

Por escrito del 24 de noviembre de 2020, la parte actora interpuso recurso de reposición pidiendo se reponga la decisión y en su lugar se niegue el término concedido a la sociedad demandada para la práctica del dictamen pericial; estando pendiente pronunciamiento al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, dispone respecto el recurso de reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el Código General del Proceso dispone en cuanto a los requisitos, trámite y término para interponerlo, lo que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(..).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Archivo #45 del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(..).”*

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Descendiendo al presente asunto se tiene que la providencia recurrida es el auto de 18 de noviembre de 2020, notificado mediante estado 069 del 19 de noviembre de 2020, por lo que el mismo fue interpuesto oportunamente; así mismo el recurrente sustenta los motivos que lo sustentan y se encuentra surtido el trámite de traslado a la parte demandada, por lo que el despacho se pronunciará sobre el mismo.

Alega la parte actora que el auto de 18 de noviembre de 2020, debe ser revocado en cuanto a la designación como perito dentro del presente medio de control, al Ingeniero Civil Rodrigo Grass Jiménez y no conceder el término de treinta (30) días hábiles, solicitado por la demandada Sociedad Arquitectos e Ingenieros S.A., para allegar el resultado de la prueba pericial, toda vez que alega que la parte demandada y solicitante de esta prueba no ha sido diligente para el recaudo de la misma, lo cual fundamenta en que por audiencia de pruebas realizada el día 4 de mayo de 2018, se ordenó la práctica de las pruebas pendientes a cargo de las partes y frente a las cuales solo la parte demandante cumplió en término conforme a los requerimientos.

Que en el auto del 05 de febrero de 2020, el despacho requirió a la parte demandada Arquitectos e Ingenieros S.A., para que manifestara si persistía en el recaudo o no de la misma, frente a la cual esta guardó silencio; lo cual es una situación constante desde mayo de 2018 y teniendo la carga de la prueba.

Que a través de oficio No. 2074 de 04 de septiembre de 2020, el despacho manifestó a Arquitectos e Ingenieros S.A. sobre la lista de peritos disponibles y concedió el término de 10 días hábiles para responder al requerimiento, recibiendo respuesta el día 21 de septiembre del 2020 en el cual pedían requerir nuevamente a las universidades previamente oficiadas para el recaudo de la prueba, desconociendo lo manifestado en el auto mencionado.

Que por auto de 15 de octubre de 2020, el despacho ordenó, conceder cinco (05) días hábiles más para la designación de perito, pero sin fijar límite para la práctica de la prueba.

Mediante auto de 18 de noviembre de 2020, se concede un término adicional de 30 días hábiles adicionales a todos los términos de los autos anteriores, para la recopilación de la prueba, previa solicitud de los demandados.

Finalmente alega que el auto no respondió la evaluación de exclusión efectuada por esa parte, sino que se limitó a señalar la importancia de la prueba para los demandados, y que por tanto el despacho no puede conceder dicha extensión de término, atendiendo a que existe una relevante inactividad procesal que se traduce en la falta de gestión por una prueba que les corresponde y sobre la que tienen la respectiva carga, y por tanto concluir la etapa probatoria al cumplirse el término de requerimientos de las pruebas realizadas y continuar con el trámite procesal conforme a la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente y teniendo de presente lo sustentado por el recurrente, este despacho advierte que la parte actora refiere de forma parcial las actuaciones que se han surtido en el proceso, como quiera que las últimas actuaciones surtidas en este medio de control no estuvieron centradas únicamente en la prueba pericial decretada a solicitud de la sociedad demandada Arquitectos e Ingenieros S.A., sino en el recaudo de las pruebas decretadas y pendientes de su incorporación al plenario, incluyendo las pedidas por la parte actora, como seguidamente se discrimina.

Por auto de 12 de agosto de 2019, se dispuso oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que procediera a realizar valoración médica y psicológica a los demandantes María Jiménez Hernández e Hipólito Fernando Rodelo, con el objeto de determinar el grado de lesión que padecen. Así como requerir por primera vez, a la Sociedad Colombiana de Ingenieros y a la Corporación Universitaria de la Costa, para que dieran respuesta en el término de la distancia, a lo solicitado en los oficios Nos 0414 y 0415 de 07 de mayo de 2018, respectivamente.

A través de auto de 05 de febrero de 2020, se resolvió Oficiar a la demandada sociedad Arquitectos e Ingenieros S.A., para que en el término de diez (10), manifestara a este juzgado si persistía en la práctica de la prueba pericial consistente en el estudio de sí los daños que reclama la parte demandante, relacionados con el predio en su parte estructural, son o no consecuencia directa de la construcción del proyecto INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del Municipio de Sucre – Sucre, entre otros interrogantes. Y en caso de persistir en la prueba, se comunicara con los profesionales indicados por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, a efectos de la cotización y posterior elaboración del dictamen, correspondiendo informar a este Despacho.

Debe precisarse que debido a la pandemia generada por el Covid-19, el oficio respectivo no se envió oportunamente y su remisión a la sociedad demandada se efectuó el día 04 de septiembre de 2020.

Luego, en auto de 15 de octubre de 2020, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que en el término de diez (10) días, remitiera el resultado de la valoración efectuada a la actora señora María Josefa Jiménez Hernández, o en su defecto informara el estado del trámite en que se encontraba. Además de misiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que remitiera copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble ubicado en el Municipio de Sucre – Sucre, carrera 4 # 11-26, de propiedad de la señora María Jiménez Hernández, ambas pruebas decretadas a solicitud de la parte demandante, y finalmente requerir a la sociedad Arquitectos e Ingenieros S.A., para que en el término de cinco (05) días al recibo del respectivo oficio, informara sobre las gestiones adelantadas con los profesionales enlistados por la Sociedad Colombiana de Arquitectos y relacionados en el proveído, a fin de la designación del perito correspondiente y el recaudo de la prueba pericial sobre el inmueble. Oficios enviados el 26 de octubre de 2020 y mediando solicitud de 10 de noviembre de 2020, por parte de la demandada Sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., finalmente por auto de 18 de noviembre de 2020, se ordenó designar como perito al Ingeniero Civil Rodrigo Grass Jiménez, otorgar el término de treinta (30) días hábiles, para allegar el resultado de la prueba pericial decretada y además requerir por primera vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que en el término de diez (10) días, diera respuesta al oficio enviado y en el cual se solicitó remitir el resultado de la valoración efectuada a la señora María Josefa Jiménez Hernández, o en su defecto informe el estado del trámite en que se encuentra. Esta última prueba que fue pedida por parte actora y que aún no ha sido allegada al plenario.

En esa medida y encontrándose pendiente el recaudo tanto de prueba pedida por la parte actora como por la demandada Sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., las cuales han sido estimadas por este juzgado como pertinentes y por ende se han venido efectuando los requerimientos correspondientes.

Por lo expuesto este despacho estima no ser procedente reponer la decisión adoptada mediante auto de 18 de febrero de 2021, desestimando los planteamientos del recurrente, sobre todo cuando el periodo probatorio no ha concluido además por encontrarse pendiente el recaudo de prueba decretada a solicitud de esta parte.

2.2. Por otra parte, se tiene solicitud presentada por la accionada Sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. y coadyuvada por el perito designado Ingeniero Rodrigo Grass Jiménez, en la cual pide ampliación de prórroga por el

término de dos (02) meses, para el recaudo de la prueba pericial, la cual fundamenta que en virtud a las restricciones generadas por la segunda ola de la pandemia en la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra domiciliado el perito, no ha sido posible obtener los permisos para su salida con el equipo necesario para realizar la referida prueba, máxime cuando el inmueble se encuentra a un día de distancia de la ciudad de Sincelejo y se debe disponer de transporte fluvial y terrestre para llegar al inmueble objeto de prueba.

Al respecto este despacho precisa que como quiera la decisión adoptada en auto de 18 de noviembre de 2020 fue objeto de recurso por la parte actora, dicha decisión no quedó ejecutoriada y por ende el término dispuesto como prórroga para el recaudo de la prueba, esto es 30 días hábiles siguientes al envío de los oficios respectivos, no han corrido y por ende, bajo ese planteamiento no se accederá a la prórroga pedida por la Sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Negar la solicitud de ampliación de prórroga pedida por la demandada Sociedad de Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6315ea87a651afe298a28fa96b29d651d03e5475f413569fec11c225e1c03d29**

Documento generado en 12/03/2021 09:53:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>